



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00240-00
Demandante	Ruben Dario Torres Ramirez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

# ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com) [erika.beltran948@casur.gov.co](mailto:erika.beltran948@casur.gov.co)

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Doctora

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**

JUEZ DOCE (12°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

RECIBIDO 0 2 MAR 2017 10:25 AM  
T: 13-001-33-33-012-2017-00240-00  
17/03/17 10:25 AM

REF: Radicación N° 13-001-33-33-012-2017-00240-00  
- Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ – Apoderado Doctor ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

*ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS*, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email [erika.beltran@casur.gov.com](mailto:erika.beltran@casur.gov.com), obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ**, identificado con la C.C. 73.101.049 a instancias del Doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con la C.C. N° 3.147.240 expedida en Sutatausa-Cund, portador de la T.P. N° 215.104, así:

## 1. DEMANDADA

1.1. **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. **APODERADA: APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS**, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com), [erika.beltran948@casur.gov.co](mailto:erika.beltran948@casur.gov.co).

## ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com) [erika.beltran948@casur.gov.co](mailto:erika.beltran948@casur.gov.co)

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

### 2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

*Impetro se denieguen las pretensiones de la parte actora, por cuanto los porcentaje de los rubros que le fuera liquidada por la aquí demandada, se realiza en acatamiento al ordenamiento jurídico vigente para esa data, y lo contenido en el Acto Administrativo encuestado se fundamenta en los Artículos 100, 101, 102 y 110 del Decreto 1213/1.990, acorde a lo que Decretado por el Gobierno Nacional, conforme al literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, en concordancia a lo previsto en el Artículo 218-3 de la misma obra, y acorde al principio de oscilación descrito en el Artículo 110 del citado Decreto, reiterado en el Artículo 3°, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, siendo procedente la nugatoria de las súplicas de la demanda.*

### 3. EN CUANTO A LOS HECHOS

*AL "1": Es cierto, así consta en el expediente administrativo que se aportara como prueba que al actor le fue recocida asignación de retiro mediante resolución No. 04201 de fecha 12 de agosto de 2004, en cuantía equivalente a un 78% de las partidas legalmente computables, con vigencia fiscal a partir del 07 de junio de 2.004.*

*AL "2, 3, 4 Y 5": Es cierto.*

*AL "6": Es cierto,*

*AL "7": No es cierto, la calidad de retirado inicia con el reconocimiento de la asignación de retiro, el cual se causó el día 12 de agosto de 2004. Fecha que se debía tener en cuenta para efectos de aplicación de las normas de fijación de régimen prestacional.*

*AL "8, 9 Y 10": Es cierto.*

### 4. RAZONES DE DEFENSA

*4.1. Con respecto a las pretensiones de la parte Actora al deprecar se le incremente el porcentaje de la PRIMA DE ACTIVIDAD que actualmente le cancela mi poderdante, consideramos que éstas son desasidas al régimen especial, en el que se cimienta CASUR para reconocer y cancelar la asignación de retiro del Señor Agente (r) RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ, por las razones que a continuación se exponen:*

*La prima de actividad se creó con fundamento en el régimen especial de la Fuerza Pública y en la medida que sus miembros son sometidos a permanente riesgo en su integridad personal, su finalidad se contrae a compensar el desgaste físico y emocional. En sus inicios únicamente tuvo efectos salariales pero luego fue incluida como factor de liquidación de la asignación de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo y se establecieron diferentes porcentajes según la antigüedad del servidor.*

## ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com) [erika.beltran948@casur.gov.co](mailto:erika.beltran948@casur.gov.co)

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

4.2. Eximia Juez, CASUR viene acatando lo dispuesto en las normas expedidas por el Gobierno Nacional, acorde a lo previsto en el literal e), numeral 19, Artículo 150 y 218-3 de la Constitución Política, atendiendo que es una entidad de Derecho Público del nivel central y anualmente le incrementa su asignación de retiro al aquí Actor, dándole aplicabilidad a la norma enunciada por el egregio apoderado, y en observancia a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en concordancia al Decreto 1213/1.990.

El Decreto 1213/1.990 (Estatuto de la Carrera de Agentes de la Policía Nacional), consagra la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, lo cual es reiterado en el Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, normatividad a la que se le viene dando cumplimiento por parte de CASUR, en la liquidación de los porcentajes a los Agentes de la Policía Nacional, con derecho asignación de retiro, norma que en su Artículo 101 reglamenta la liquidación de la prima de actividad, en los siguientes término:

“COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se le computará de la siguiente forma:.....- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.....- Para Agentes entre veinte (20) y veintiuno (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.....- Para Agentes con más de veinticinco (25 años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico”

4.3. Su Señoría, CASUR es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, y por ende todo su funcionamiento se halla reglado, en observancia a lo que Decrete el Gobierno Nacional, conforme a lo previsto en el literal “e”), numeral 19, Artículo 150 y 218-3 de la Constitución Política, de allí que el COMPUTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD que reclama el actor, está regulado en la norma antes transcrita, que es observada por mi poderdante en la cancelación de los porcentajes al Señor Agente (r) RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ.

Se encuentra debidamente establecido, que el señor RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ, goza de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 78% a partir del 07 de Junio de 2004, mediante resolución 04201 de 12 de agosto de 2004; por lo que el actor solicita que se le aplique el aumento de los porcentajes de la prima de actividad, es decir la aplicación de un régimen por el que nunca estuvo cobijado, no pudo el actor nunca estar arrebujaado por el decreto 2070 de 2003, porque su estatus de retirado con derecho a asignación de retiro y el efectivo reconocimiento de tal estatus, fueron posteriores a la vigencia de dicha norma.

El decreto 2070 de 2003, fue promulgado y publicado el 28 de julio de 2003, fecha en cual entra en vigencia de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la norma citada y tuvo vigencia hasta el 05 de mayo de 2004; es decir anterior a la desvinculación del actor.

La liquidación de la asignación de retiro del actor, en su grado de agente se realizó con fundamento en la normatividad vigente de la época, esto es decreto 1213 de 1990 (disposición legal que regía para el personal de agentes en servicio activo, la Prima de Actividad),

## ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com) [erika.beltran948@casur.gov.co](mailto:erika.beltran948@casur.gov.co)

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

resultando improcedente su reajuste por la aplicación de una norma posterior que consagra supuestos distintos para su otorgamiento.

### 5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

5.1. Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175 numeral 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la excepción de mérito *INEXISTENCIA DEL DERECHO*, por las razones que a continuación se exponen:

Para una mejor claridad de la presente excepción, el tema lo desglosaremos así:

La Prima de Actividad desde su creación se constituyó como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerzas Militares, y subsiguientemente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

En ejercicio de las facultades extraordinarias señaladas en el artículo 17 del numeral 3° de la Ley 797 de 2003, el Presidente de la república expidió el Decreto 2070 de 2003, por medio del cual reformó el régimen pensional de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares.

Este decreto fue declarado inexecutable por la sentencia C- 432 de 6 de mayo de 2004, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil y que de acuerdo a ello, el régimen prestacional de la Fuerza Pública debía ser expedido en desarrollo de una ley marco proferida por el Congreso; que el Presidente no podía regular la materia mediante un decreto ley como en efecto lo hizo, y que por ello, ocurrió la declaratoria de inexecutable junto con la del numeral 3° de la Ley 797 de 2003, por conformar unidad normativa con el primero pues habilitaba al Presidente de la República para expedirlo; a partir de tal declaratoria las normas anteriores a la expedición del Decreto 2070 de 2003 relativas al régimen de la asignación de retiro, así como de otras prestaciones a favor de los miembros de la Fuerza Pública, contenidas en el Decreto 1213 de 1990 recobraron plena vigencia con el fin de no dejar un vacío legal.

De otro lado, El Decreto 4433 de 2004 no es un estatuto que regula el régimen de carrera ni de asignaciones del personal al servicio de las fuerzas militares o Policía Nacional, si no que fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, dedicando su título III a la pensión y asignación de retiro personal al servicio de la fuerza pública y consagrando en el artículo 23 las partidas que son computables para liquidar pensiones y asignación de retiro del personal al servicio de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, el principio de oscilación invocado como sustrato de la aplicación retrospectiva y favorable al sujeto activo del Decreto 4433 de 2004, no es de aplicación en este

## ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com) [erika.beltran948@casur.gov.co](mailto:erika.beltran948@casur.gov.co)

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

*caso, puesto que no reguló lo relacionado con el incremento de la asignaciones de actividad para cada grado atendiendo los factores que la componen, sino los requisitos para acceder a las prestaciones sociales y las partidas computables para su liquidación.*

*La norma aplicable al actor se trata del Decreto 1213 de 1990 y que se configuró con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 2070 de 2003 y 4433 de 2004 y en el presente caso no se demostró de qué manera se desconoció el principio de oscilación, así pues que no prosperan los cargos de infracción a la ley ni falsa motivación, razón por la que se deben negar las pretensiones de la demanda.*

*Al señor RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ, se le reconoce la PRIMA DE ACTIVIDAD, tomando como base lo preceptuado en el Artículo 100 del Decreto 1213/1.990, con fundamento en los parámetros taxativamente señalados en los Artículos 101 y 102 de la misma obra, que de manera hialina, señala cuales son los porcentajes, que se deben tener en cuenta, acorde a los años de servicios prestados a la Policía Nacional, y al hacer un discernimiento del lapsus que éste permaneció en servicio activo, les corresponde el porcentaje que le fuera liquidado por mi poderdante en la resolución que le reconoció asignación de retiro.*

*El porcentaje de aumento de Prima de Actividad, como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, se liquida sobre el sueldo básico del grado correspondiente, con sujeción al principio de oscilación. Por lo tanto teniendo en cuenta la irretroactividad de la ley, es decir, la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, que fue el 28 de julio de 2003 y 31 de Diciembre de 2004, no puede dársele alcance a la norma, cuando ella no los contiene, ni mucho menos modificar situaciones preexistentes a la vigencia de estas, ya que se estaría actuando en contravía de la Ley.*

*Egregio juez, la consagración reiterada del beneficio para efectos de la liquidación de la asignación de retiro, sería aplicable para quienes se retiren a partir de la vigencia de cada disposición.*

*De acuerdo al expediente administrativo que se aporta como prueba, en el caso del agente RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ el porcentaje de la prima de actividad es del 20%, como se le ha liquidado en la asignación de retiro, adquirió el derecho a percibir la prima de actividad con posterioridad a la vigencia del Decreto 2070 de 2003, no es procedente la aplicación del citado decreto a la prestación que ostenta, por cuanto se trata de un derecho adquirido y consolidado bajo el imperio de una norma anterior.*

*El Decreto 2070 de 2003, entró a regir el 28 de julio de 2003 hasta el 05 de mayo de 2004 y el actor adquirió el derecho a percibir asignación de retiro, con disposición de retiro contenida en Resolución No. 04201 de 12 de agosto de 2004, según consta en la hoja de servicios 73101049, es decir, que no era esta la norma que debía servir de sustento al reconocimiento de la asignación de retiro.*

## **ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**

**ABOGADA**

**Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co**

**Cel. 301-5345370**

**Cartagena- Bolívar**

*Dicho de otra forma, el retiro del actor se produjo el 07 de mayo de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 07 de junio de 2004, mediante resolución No. 420 de 2 de marzo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos esenciales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo ( resolución 04201 de 12-08-04) proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro.*

### **6. PRUEBAS**

*Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:*

#### **6.1. DOCUMENTALES APORTADAS**

*En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que a continuación relaciono.*

*6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica CASUR.*

*6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor AG (r) RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ, en medio magnético C-D- contentivo de (19 folios).*

### **7. ANEXOS**

*Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.*

### **8. NOTIFICACIONES**

*8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª No 12B-58, edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co*

*8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Ofi. 701 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co- erbeba10@hotmail.com*

### **9. PETICIÓN**

*Respetuosamente solicito al honorable despacho, acepte como probada las excepción propuesta en la contestación a la demanda.*

*Cordialmente,*



**ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS**

**C.C. No 32.936.948 de Cartagena**

**T.P. No 201.226 del C.S. Judicatura**

Doctor (a)

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.  
CIUDAD  
E. S. D.


MEDIO DE CONTROL : UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO : 2017-60240-00  
DEMANDANTE : RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, delegada para estos efectos mediante resolución 8187 del 27 de Octubre de 2016, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al(la) doctor(a) Enina del Carmen Batrán Barros, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Cartagena, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 32936948 de Cartagena y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 201.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

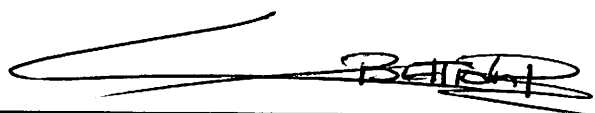
El (la) doctor(a) Enina del Carmen Batrán Barros queda especialmente facultado(a) para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

  
Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ  
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:



CC No. 32936948 de Cartagena  
T. P. No. 201226 del C. S. de la Jud.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Cecilia Cecilia Chacón R

Quien se identificó C C No. 51703440

T P No. 62571 Bogotá D C 12 ENE 2017

Responsable Centro de Servicios. María Raquel Corrales Parada

María Raquel Corrales Parada